



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Ana Mercedes Pérez de Machado
Demandado:	Rafael Homero Machado López
Radicación:	2018-01183
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia del 09 de agosto de 2021 (obranste en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se terminó el proceso de la referencia, en virtud del fallecimiento del demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente considera que se realizó una interpretación errónea del artículo 487 del Código General del Proceso, pues al encontrarse disuelta y en estado de liquidación, no es necesario que la sociedad conyugal deba liquidarse en el proceso de sucesión del ex cónyuge fallecido.

CONSIDERACIONES

El artículo 487 del Código General del Proceso, sobre el trámite de las sucesiones, establece lo siguiente:

“Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.
(Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, se concluye que no es posible continuar con el proceso de liquidación de sociedad conyugal, pues se configuraron los presupuestos de hecho establecidos en el estatuto procesal, esto es, que la sociedad conyugal se encontraba (y aún se encuentra) pendiente de liquidación al momento del fallecimiento de RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ. La norma es clara y exige que el trámite liquidatorio se adelante en la sucesión del causante; por lo tanto, continuar con el procedimiento de liquidación de sociedad conyugal sería ir en contra de lo establecido en la ley procesal.



En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se terminó el proceso de la referencia se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en providencia del 06 de agosto de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la abogada DIANA LIZETH RODRÍGUEZ ALARCÓN, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 C.G.P.) La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 071 hoy, 20 de septiembre de 2021 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--